

Tercer Juzgado de Policía Local

Antofagasta

Antofagasta, ocho de julio del dos mil trece



REGISTRO DE SENTENCIAS

1) NOV. 2013

del
REGION DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 3630/2013, por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, para investigar la denuncia efectuada a fs.17, por don **CARLOS RIQUELME ASTORGA**, -ingeniero metalúrgico, C.LN°6.551.566-0, con domicilio en calle Oficina Lastenia N°11631 de esta ciudad, en contra de la empresa **TRANSPORTES EXPRESO NORTE**, Sociedad del Giro de su denominación, representada por don **ALEJANDRO CARRIZO CARRIZO**, ignora profesión u oficio, todos domiciliados en Calle Latorre N°3037 de esta ciudad, por infracción a la normativa contenida en la Ley 19.496.

El denunciante señala que la empresa Hidromining Spa, adquiere productos de fábricas y empresas establecidas en Santiago, los que se envían por Transportes Expreso Norte, de Santiago hasta la sucursal de Antofagasta y que con fecha 27 de Diciembre de 2012, se les entregó una encomienda en Santiago, con guía del proveedor N°285 y boleto de expreso norte N°1570910, la que nunca fue recepcionada en esta ciudad. Después de varias conversaciones con personal de Antofagasta y telefónicamente con personal de Santiago, comenzó a dirigirse por escrito al señor Jorge Lisboa Lineros Gerente de Expreso Norte, quien le manifestó que el día jueves 28 de febrero le daría una respuesta, lo que tampoco ocurrió hasta la fecha. El producto fue pagado al proveedor y hubo que traer el mismo pedido, por estar vendido y pagar nuevamente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

PRIMERO: Que en el primer otrosí de la presentación de fs.17, don **CARLOS RIQUELME ASTORGA**, ya individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa Transportes Expreso Norte, representada por don **ALEJANDRO CARRIZO CARRIZO**, ignora profesión u oficio, todos domiciliados en Calle Latorre N°3037 de esta ciudad, solicitando se les condene a pagar la suma de \$98.089 por daño emergente y \$20.000 por lucro cesante, mas reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que conforme a lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 19.496, el incumplimiento de las normas de dicho texto legal, da lugar, entre otras acciones, a obtener la debida indemnización de los perjuicios o la reparación que proceda al consumidor afectado.

TERCERO: Que apreciado los antecedentes antes referidos, conforme a las reglas de la sana crítica y siendo evidente que de alguna manera el denunciante fue víctima de un daño

patrimonial, producto de lo que le aconteció con ocasión de los hechos investigados, se estima de Justicia acoger la petición de indemnización requerida a título de daño emergente en, la suma de \$ 98.089 Y se rechaza la suma de \$20.000 por concepto de lucro cesante, por no haberse rendido prueba alguna para acreditarlo.

CUARTO: Que por lo demás, la querrelada y demandada, no rindió prueba alguna, para desvirtuar los hechos de la querrela y demanda de fs 17., realizándose todo el proceso en su rebeldía.

En consecuencia y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1,3,4,5,6,7,8,9,10,11,14 y 23 de la Ley 18.287; y artículos 1,23,24,50,50 A Y 61 de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

1.- Que, se ACOGE la denuncia infraccional interpuesta a fs. 17 por don CARLOS RIQUELME ASTORGA, en contra de la Empresa TRANSPORTES EXPRESO NORTE representada por don ALEJANDRO CARRIZO CARRIZO, ya individualizados, al pago de una MULTA de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos materia de la denuncia de autos, los que son constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496

2.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el Tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N°18.287.

3.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs.17 y siguientes, por don CARLOS RIQUELME ASTORGA, en contra de la Empresa TRANSPORTES EXPRESO NORTE representada por don ALEJANDRO CARRIZO CARRIZO, ya individualizados, solo en cuanto se ordena pagar a la parte demandante la suma de \$98.089 por daño emergente, reajutable en la misma proporción que varíe el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de presentación de la demanda y la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la etapa de ejecución de la sentencia.

4.- Que la suma precedentemente determinada, y debidamente reajustada, devengará intereses corrientes para operaciones reajustables, los que se calcularán desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, y hasta su entero y efectivo pago.

5.- Que se condena a la denunciada y demandada civil al pago de las costas de la causa.

6.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el Art. 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, Notifíquese y Archívese

Rol 3630/2013

Dictada por don **RAFAEL GARBARINI CIFUENTES**, Juez Titular.

Autoriza don **FIDEL INOSTROZA NAITO**, Secretario Titular.